

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Carlos Santos Hurtado
Radicado	05001 40 03 028 2021 00428 00
Providencia	Auto que ordena seguir adelante la ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN CARLOS SANTOS HURTADO correspondió por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 9 de abril de 2021, la cual por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado mediante auto del 29 de abril de 2021, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos solicitados.

Además, se decretó el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5342397, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, expidiéndose el oficio respectivo. El inmueble es propiedad del ejecutado, el deudor principal.

Ahora bien, por anotación Nro. 17 del 11 de octubre de 2021, la referida Oficina de Registro procedió a inscribir el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

La notificación del ejecutado JUAN CARLOS SANTOS HURTADO se surtió mediante correo electrónico, tal como se indicó en auto del 6 de agosto de 2021 (Doc. 16 Exp. Digital). Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que el ejecutado pagara o presentara medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 468 Núm. 3 del Código General del Proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

La hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: a) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. b) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. c) Ser una garantía indivisible, d)

Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. e) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. f) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

Para el caso en estudio, fue aportado un pagaré suscrito por JUAN CARLOS SANTOS HURTADO a favor de BANCOLOMBIA S.A. Igualmente, fue allegada la escritura pública No. 1349 del 6 de agosto de 2012 de la Notaría Novena de Medellín, mediante la cual el referido deudor constituyó gravamen hipotecario abierto.

El referido pagaré constituye un título valor, y como tal es apto por sí mismo para la ejecución, el cual muestra sujetos activos y pasivos legitimados en la causa, y da cuenta de las deudas cuyo cobro se adelanta tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., esto es, caracterizándolas como obligaciones claras, expresas y exigibles, mostrando al actor como facultado para propugnar su recaudo y al demandado, por su parte, como sujeto que debe satisfacer las pretensiones de aquél o ser llamado a resistirlas.

Ahora, la hipoteca es un gravamen con carácter accesorio que en presente caso se constituyó **abierto y sin límite de cuantía** sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5342397 esto es, que respalda y garantiza las obligaciones que el deudor hubiera adquirido o adquiriera en el futuro y que consten en documentos de crédito o cualquier título valor.

La forma de integración del proceso ejecutivo, que parte del reconocimiento del derecho del ejecutante y que está dirigido a efectivizarlo, a partir de la notificación el ejecutado se puede propiciar una fase para la discusión del crédito, oponiéndose a la continuación del juicio a través de los medios exceptivos. Esta oposición debe ser examinada por el Juez antes de proseguir la ejecución.

Sin embargo, acá no fueron propuestas excepciones por parte del demandado. Estando entonces verificada la eficacia del título allegado como base para el cobro y del gravamen hipotecario y realizada en legal forma la inscripción del embargo, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 468 Núm. 3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con el producto del remate del bien hipotecado vinculado en ésta litis, se deberá pagar la acreencia a la demandante, en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el 29 de abril de 2021, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros

trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, para que continúen con el trámite del mismo.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JUAN CARLOS SANTOS HURTADO, tal como fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: REMATAR, previo su secuestro y avalúo, el bien inmueble hipotecado y embargado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5342397, efecto para el cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., para que con el producto de éste se cancele a la ejecutante las referidas sumas de dinero.

Tercero: COMISIONAR, para efectos del secuestro del inmueble con matrícula No. 01N-5342397, al INSPECTOR DE POLICÍA DE MEDELLÍN (Ley 2030 de 2020), a quien se le significará que cuenta con todas las facultades necesarias para la diligencia, como son las de fijar fecha y hora para la práctica de la misma, verificar la dirección indicada, allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario (Art. 113 del C.G.P.), y reemplazar al secuestre designado si no compareciere, siempre y cuando sea por las causas previstas en el artículo 49 del Código General del Proceso, y las demás que considere pertinentes. Igualmente deberá dar aplicación a los numerales 1° y 3° del artículo 595 del C.G.P.

Expídase el Despacho comisorio respectivo.

Como secuestre se nombra a DELEGADOS JUDICIALES S.A.S. quien se localiza en la Carrera 47 No. 50 – 74, Apto. 701 de Medellín, teléfonos 3207626088 - 3146060495, email delegadosjudiciales3106@gmail.com, de la lista de auxiliares de la Justicia (Art. 48 del C.G.P). Infórmele del nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., es decir por telegrama, o por otro medio más expedito o de preferencia a través de mensajes de datos, y que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de dicha comunicación so pena de ser relevado inmediatamente. Se le advierte que la no aceptación en forma injustificada le acarreará las sanciones establecidas en la citada ley, esto es, exclusión de la lista y multa de (20) salarios mínimos mensuales según el caso (Art. 50 Núm. 9 Ibidem).

Como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia, se fija la suma de \$350.000, que serán cancelados por la parte demandante.

Cuarto: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: CONDENAR en costas a JUAN CARLOS SANTOS HURTADO y en favor de BANCOLOMBIA S.A., fijándose como agencias en derecho la suma de **\$3.300.000.**

Sexto: REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO), una vez quede ejecutoriado la providencia que aprueba la liquidación de costas, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359444cba99a09a867fa12c142bf713cf8aa9a2e738f4ecf4f5b24d242d829ad**

Documento generado en 01/02/2022 07:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo del ejecutado JUAN CARLOS SANTOS HURTADO y a favor de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A. como a continuación se establece:

- Registro Embargo inmueble (Doc. 19) ----- \$21.000
- Expedición Certificado de Libertad (fl. 19) ----- \$17.000
- Agencias en derecho ----- \$3.300.000

TOTAL ----- \$3.338.000

Medellín, 1 de febrero de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Secretario Ad-hoc

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Carlos Santos Hurtado
Radicado	05001 40 03 028 2021 00428 00
Providencia	Aprueba liquidación costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88014b52e9ee48efeaf1b36992bd795d8c6abcccb40b58dd6b49d8f3df6191e**

Documento generado en 01/02/2022 07:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>